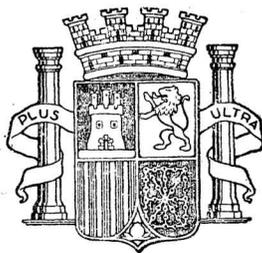


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños en los trabajos no industriales y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.—Páginas 362 a 364.

Otro ídem id. id. relativo a la protección de los trabajadores en la carga y descarga de los buques contra los accidentes.—Páginas 364 a 367.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto haciendo extensivo a todos los Cuerpos y organismos del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística el derecho que ya tienen concedido los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos, de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Delineantes Cartográficos, a que se les abone la diferencia entre el sueldo que disfrutaban en dicho Centro y el que pudiera corresponderles en otros Escalafones o Cuerpos del Estado.—Página 367.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto ampliando en 600.000 pesetas la autorización concedida al Comité Ejecutivo de Combustibles para concertar un préstamo con el Banco de Crédito Industrial.—Páginas 367 y 368.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para arrendar, mediante concurso, un local con destino a la instalación de este Ministerio, con los Centros, Oficinas y Dependencias del mismo.—Página 368.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden resolviendo expediente promovido por el Geómetra Ayudante de Catastro, en la actualidad Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, D. José Aquilino Jareño Morales.—Páginas 368 y 369.

Otra disponiendo que la plaza de Jefe de los Servicios marítimos en los territorios españoles del Golfo de Guinea y la de Capitán del puerto de Santa Isabel, de Fernando Poo, pueda ser concursada, además de por el personal de la Subsecretaría de la Marina civil, por el perteneciente al Cuerpo general de la Armada.—Página 369.

Ministerio de Estado.

Orden disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Delegación española que ha de negociar con los representantes holandeses un Tratado de Comercio entre ambos países.—Página 369.

Ministerio de Hacienda.

Orden aprobando la Carta municipal que para su régimen en el orden económico y fiscal ha firmado el Ayuntamiento de Málaga.—Página 369.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se constituya una Comisión, integrada en la forma que se indica, para el estudio de la Ley y Reglamentos comprensivos de la organización de la Dirección general de Seguridad, de sus Agentes y fuerzas que de la misma dependan.—Páginas 369 y 370.

Otra ídem que los Coroneles de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta pasen a mandar los Tercios o al servicio que se les asigna en dicha relación.—Página 370.

Otra ídem que la primera vacante de Teniente coronel de la Guardia civil que se produzca en dicho empleo, se dé a la amortización y las sucesivas al ascenso.—Página 370.

Otra dictando normas relativas para que los Tenientes de la Guardia civil puedan ser declarados aptos para el ascenso.—Página 370.

Otra concediendo el retiro a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica.—Páginas 370 y 371.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden dictando reglas relativas a los servicios de la Oficina Central de Documentación profesional.—Páginas 371 y 372.

Otras confirmando en los cargos de Catedráticos interinos y Profesor especial de las enseñanzas que se indican, en la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, a los señores que se mencionan.—Páginas 372 y 373.

Ministerio de Obras públicas.

Orden declarando desierto el concurso anunciado para la adquisición de cien motocicletas con destino al Cuerpo de Vigilantes de Caminos y disponiendo se abra nuevo concurso.—Página 373.

Ministerio de Agricultura.

Orden relativa a la intervención en las cosechas de los Ayuntamientos acogidos al Decreto de intensificación de cultivos.—Página 373.

Otra nombrando a D. Ernesto Alday Redonet Vocal suplente del titular de la Representación ganadera de la provincia de Santander en la Sección de Productos lácteos e industrias derivadas de la leche de la Comisión mixta Arbitral agrícola.—Página 373.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando a la señora viuda de D. Casimiro Coco para importar 250 toneladas de maíz que, embarcadas en el mes de Febrero de 1933, tiene depositadas en el Depósito franco de Valencia.—Páginas 373 y 374.

Orden disponiendo se abra concurso público para el arrendamiento de un local con destino a la instalación de este Ministerio y de los Centros, oficinas y dependencias del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta.—Páginas 374 y 375.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando el ex-

travío de los cupones de la Deuda amortizable de Marruecos que se indican.—Página 375.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anuncios de concursos para la provisión de las plazas de Magistrados de las Audiencias que se mencionan.—Página 375.

Declarando desierto el concurso anunciado en la GACETA de 31 de Marzo último para la provisión de los Juzgados de primera instancia de Olvera, Puebla de Alcocer y Alburquerque, todos del segundo grupo.—Página 375.

Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la plaza de Médico forense.—Página 375.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido admitidos los señores que se citan a las oposiciones, turnos de Auxiliares y libre,

a las Cátedras que se indican, vacantes en los Centros que se detallan.—Página 375.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancias de los Maestros de La Garganta (Cáceres) y La Cerca (Burgos) D. Bernabé Fernández Rodríguez y D. David Lacalle Romero, respectivamente, solicitando cómputo de servicios.—Página 376.

OBRAS PÚBLICAS.—Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio.—Adjudicando a D. J. Manuel Velasco Amirola las obras de la carretera de empalme de la avenida de Séneca con la de Madrid a La Coruña y la antigua vía de Castilla.—Página 376.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 37.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños en los trabajos no industriales, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1932, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños en los trabajos no industriales, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1932, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la

Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 13 de Abril de 1934.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

Convenio relativo a la edad de admisión de los niños en los trabajos no industriales.

Artículo 1.º 1. El presente Convenio se aplica a todo trabajo que no sea objeto de la reglamentación prescrita por los Convenios que se citan a continuación, adoptados, respectivamente, por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus reuniones primera, segunda y tercera.

Convenio fijando la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales (Washington, 1919).

Convenio fijando la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo (Génova, 1920).

Convenio relativo a la edad de admisión de los niños en el trabajo de la agricultura (Ginebra, 1921).

En cada país la Autoridad competente, previa consulta a las principales organizaciones patronales y obreras interesadas, determinará la línea de demarcación entre el campo de aplicación del presente Convenio y el de los tres Convenios arriba indicados.

2. El presente Convenio no se aplicará:

a) A la pesca marítima.
b) Al trabajo en las Escuelas técnicas y profesionales, a condición de que ofrezca un carácter esencialmente educativo, no tenga por objeto un beneficio comercial y esté limitado, aprobado y controlado por la Autoridad pública.

3. En cada país la Autoridad competente tendrá la facultad de excluir de la aplicación del presente Convenio:

a) El empleo en los establecimientos en que solamente estén ocupados los miembros de la familia del patrono, con la condición de que dicho empleo no sea nocivo, perjudicial o peligroso, en el sentido de los artículos 3.º y 5.º de este Convenio.
b) El trabajo doméstico en familia por los miembros de esta familia.

Artículo 2.º Los niños menores de catorce años o los que, habiendo pa-

sado de esta edad, estén aun sometidos a la obligación escolar primaria, en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en ninguno de los trabajos a que se aplique el presente Convenio, bajo reserva de las disposiciones que siguen.

Artículo 3.º 1. Los niños que hayan cumplido los doce años podrán ocuparse en trabajos ligeros, fuera de las horas señaladas para la asistencia escolar y con la reserva de que esos trabajos:

a) No sean nocivos para su salud o para su desenvolvimiento normal.

b) No sean perjudiciales, por su naturaleza, a la asiduidad del niño a la Escuela ni a su aptitud para aprovechar la instrucción que en ella se dé.

c) No excedan de dos horas diarias, tanto en los días de clase como en los de vacaciones, no debiendo, en ningún caso, exceder de siete el número de horas diarias dedicadas a la Escuela y a los trabajos ligeros.

2. Los trabajos ligeros estarán prohibidos:

a) Los domingos y los días de fiesta pública legal.

b) Durante la noche, es decir, durante un intervalo de doce horas consecutivas, por lo menos, comprendido en ellas el período que media entre las ocho de la noche y las ocho de la mañana.

3. Previa consulta a las principales organizaciones patronales y obreras interesadas, la legislación nacional:

a) Determinará cuáles son las clases de trabajo que pueden considerarse como trabajos ligeros en el sentido del presente artículo.

b) Prescribirá las garantías preliminares que habrán de cumplirse antes de que pueda emplearse a los niños en trabajos ligeros.

4. Bajo reserva de las disposiciones del apartado a) del párrafo primero:

a) La legislación nacional podrá determinar los trabajos permitidos y su duración diaria para el período de vacaciones de los niños mayores de catorce años, a que se refiere el artículo 2.º

b) En los países en que no exista ninguna disposición relativa a la asis-

tencia escolar obligatoria, la duración de los trabajos ligeros no deberá exceder de cuatro horas y media diarias.

Artículo 4.º En interés del arte, de la ciencia o de la enseñanza, la legislación nacional podrá, por medio de autorizaciones individuales, decretar derogaciones a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del presente Convenio, a fin de permitir que los niños tomen parte en cualquier espectáculo público, así como para que participen en calidad de actores o de comparsas en la toma de vistas cinematográficas.

Sin embargo:

a) No se decretará derogación alguna en el caso de tratarse de un empleo peligroso en el sentido del artículo 5.º, especialmente en los espectáculos de circo, de variedades y de cabarets.

b) Se prescribirán garantías estrictas para salvaguardar la salud, el desarrollo físico y la moralidad de los niños, y para asegurarles buenos tratos, un reposo conveniente y la continuidad de su instrucción.

c) Los niños autorizados para trabajar en las condiciones prescritas en el presente artículo no deberán trabajar después de las doce de la noche.

Artículo 5.º La legislación nacional fijará una edad o edades superiores a las mencionadas en el artículo 2.º del presente Convenio para la admisión de los jóvenes y de los adolescentes a cualquier empleo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se realice, sea peligroso para la vida, la salud o la moralidad de las personas afectas al mismo.

Artículo 6.º La legislación nacional señalará una edad o edades superiores a las mencionadas en el artículo 2.º del presente Convenio para la admisión de los jóvenes y los adolescentes en los empleos del comercio ambulante en la vía pública o en los establecimientos y lugares públicos, en los empleos con carácter permanente en escaparates exteriores o en los empleos de las profesiones ambulantes, cuando estos empleos sean ejercidos en condiciones que justifiquen la fijación de una edad superior.

Artículo 7.º Con el fin de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio, la legislación nacional:

a) Preverá un sistema apropiado de inspección y de control oficiales.

b) Preverá medidas apropiadas para facilitar la identificación y el control de las personas por bajo de una edad determinada que estén ocupadas en los empleos y profesiones comprendidas en el artículo 6.º

c) Establecerá penalidades para reprimir las infracciones a la legislación que ponga en práctica las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 8.º Las Memorias anuales prescritas por el artículo 408 del Tratado de Versalles y los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz ofrecerán informaciones completas sobre la legislación que aplique las disposiciones del presente Convenio.

Dichas informaciones contendrán especialmente:

a) Una lista de las clases de empleo que la legislación nacional califi-

que de trabajos ligeros, en el sentido del artículo 3.º

b) Una lista de las clases de empleos para los cuales, con arreglo a los artículos 5.º y 6.º, la legislación nacional haya señalado edad de admisión más elevada que las establecidas por el artículo 2.º

c) Datos completos sobre las condiciones en que se hayan autorizado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, derogaciones a lo que disponen los artículos 2.º y 3.º

Artículo 9.º Las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del presente Convenio, no se aplicarán a la India; pero en la India:

1. Estará prohibido el empleo de niños menores de diez años. Sin embargo, en interés del arte, de la ciencia o de la enseñanza, la legislación nacional podrá, por medio de autorizaciones individuales, decretar derogaciones a la disposición precedente, con objeto de permitir que los niños tomen parte en espectáculos públicos o participen como actores o comparsas en las tomas de vistas cinematográficas.

Además, en el caso en que la legislación nacional llegare a fijar en más de diez años la edad de admisión de los niños al trabajo en las fábricas que no empleen fuerza motriz y que no se rijan por la ley india de fábricas, la edad así prescrita para la admisión al trabajo en dichas fábricas sustituirá a la edad de diez años, para los efectos de la aplicación del presente párrafo.

2. Las personas de menos de catorce años no podrán ocuparse en ninguno de los trabajos no industriales que la Autoridad competente declare peligrosos para la vida, la salud o la moralidad, previa consulta a las principales organizaciones de patronos y trabajadores interesadas.

3. La legislación nacional fijará una edad superior a diez años para la admisión de los jóvenes y los adolescentes en los empleos del comercio ambulante en la vía pública o en los establecimientos y lugares públicos, a los empleos con carácter permanente en los escaparates exteriores y en los empleos de las profesiones ambulantes, cuando estos empleos se efectúen en condiciones que justifiquen la fijación de una edad superior.

4. La legislación nacional preverá medidas para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, y en particular establecerá penalidades para reprimir las infracciones a la legislación que ponga en práctica las disposiciones del presente artículo.

5. Transcurrido un período de cinco años a contar de la promulgación de las leyes que pongan en práctica las disposiciones del presente Convenio, la Autoridad competente deberá examinar nuevamente y por completo la situación, con el fin de elevar las edades mínimas prescritas en el presente Convenio, nuevo examen que se aplicará a todas las disposiciones del presente artículo.

Si se estableciere en la India una legislación que haga obligatoria la asistencia escolar hasta la edad de catorce años, el presente artículo dejará de ser aplicable y comenzarán entonces a ser aplicables a la India los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º

Artículo 10. Las ratificaciones ofi-

ciales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 11 El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Entrará en vigor doce meses después de que hayan sido registradas las ratificaciones de dos Miembros por el Secretario general.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro doce meses de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 12. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y les comunicará igualmente el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas ulteriormente por todos los demás Miembros de la Organización.

Artículo 13. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al final de un período de diez años, contados desde la fecha de la entrada inicial en vigor en el Convenio, por comunicación dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efecto hasta pasado un año, a contar desde la fecha de su registro en la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que en el plazo de un año, contado desde la expiración del período de diez, mencionado en el párrafo anterior, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio, al final de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 14. Al final de cada período de diez años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15. En el caso de que la Conferencia general apruebe un nuevo Convenio de revisión total o parcial del presente, la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará, de pleno derecho, la denuncia del presente Convenio, sin condición de plazo, no obstante lo dispuesto en el artículo 13, y siempre que el nuevo Convenio de revisión haya entrado en vigor.

A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio de revisión, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

El presente Convenio quedará, sin embargo, vigente en su forma y tenor,

para los Miembros que lo hayan ratificado) y que no ratificaren el nuevo Convenio de revisión.

Artículo 16. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a la protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques contra los accidentes, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1932 (Revisión del de 1929) y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el adjunto Convenio relativo a la protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques contra los accidentes adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1932, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 13 de Abril de 1934.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

Convenio relativo a la protección de los trabajadores ocupados en la carga y la descarga de los buques contra los accidentes (Revisado en 1932).

Artículo 1.º A los fines del presente Convenio:

1) El término "operaciones" significa y comprende todo o parte del trabajo efectuado en tierra o a bordo para la carga o descarga de todo buque afecto a la navegación marítima o interior, con exclusión de los buques

de guerra, en todo puerto marítimo o interior y en toda dársena, muelle, desembarcadero u otro sitio análogo donde se efectúe este trabajo.

2) El término "trabajador" comprende toda persona empleada en dichas operaciones.

Artículo 2.º Todas las vías de acceso regulares que pasen por una dársena, muelle, desembarcadero u otro lugar semejante que los trabajadores hayan de utilizar para trasladarse al sitio de trabajo donde son efectuadas las operaciones o para el regreso, así como todos los lugares de trabajo situados en tierra, deberán estar acondicionados para garantizar la seguridad de los trabajadores que los utilicen.

En particular:

1) Todos los lugares de trabajo en tierra y todas las partes peligrosas de las vías de acceso mencionadas que allí conduzcan a partir del camino público más próximo deberán estar provistas de un alumbrado eficaz y sin peligro.

2) Los muelles y desembarcaderos estarán suficientemente despejados de mercancías para mantener el libre paso hacia los medios de acceso a que se refiere el artículo 3.º

3) Cuando se haya dejado un paso a lo largo del borde del muelle o desembarcadero, deberá tener, por lo menos, 90 centímetros de ancho (tres pies) y estar libre de todos los obstáculos que no sean las construcciones fijas y los aparatos o artefactos en uso.

4) En la medida que sea posible, teniendo en cuenta el tráfico y el servicio:

a) Todas las partes peligrosas de estas vías de acceso y lugares de trabajo (por ejemplo, aberturas, recodos y bordes peligrosos) deberán estar provistos de barandillas apropiadas, de una altura no menor de 75 centímetros (dos pies y seis pulgadas).

b) Los pasos peligrosos sobre puentes, arcones y compuertas de las dársenas deberán estar provistas; y en cada lado y hasta una altura no menor de 75 centímetros (dos pies y seis pulgadas), de barandillas, que continuarán por cada extremo en una longitud suficiente, que no será preciso que pase de 4,50 metros (cinco yardas).

5) Se considerarán satisfechas las condiciones relativas a dimensiones previstas por el apartado 4) del presente artículo, en lo que se refiere a los aparatos que estén en uso en la fecha de la ratificación del presente Convenio, cuando las cifras que resulten de las modificaciones practicadas efectivamente no sean inferiores en más de 10 por 100 a las cifras mencionadas en dicho apartado 4).

Artículo 3.º 1) Cuando un barco esté fondeado cerca de un muelle o de otro barco para realizar operaciones, serán puestos a disposición de los trabajadores los medios de acceso que ofrezcan garantías de seguridad para ir y volver al barco, a menos que las circunstancias sean tales que puedan hacerlo sin dispositivos especiales, pero sin exponerse inútilmente a riesgos de accidentes.

2) Estos medios de acceso deberán consistir:

a) Cuando sea razonablemente practicable, en la escala real o de portalón del buque, en una plancha o en otro dispositivo análogo.

b) En los demás casos, en una escala.

3) Los dispositivos especificados en la letra a) del apartado 2) del presente artículo deberán tener una anchura no menor de 55 centímetros (22 pulgadas); deberán estar sólidamente fijos, de manera que no puedan desplazarse; su inclinación no deberá ser muy acentuada, y los materiales empleados para su construcción deberán ser de buena calidad y hallarse en buen estado; deberán estar provistos a ambos lados, y en toda su longitud, de una barandilla eficaz de una altura neta no menor de 82 centímetros (dos pies y nueve pulgadas), y si se trata de la escala real, deberá estar provista de una barandilla eficaz de la misma altura, a un solo lado, a condición de que el otro esté eficazmente protegido por el costado del buque.

No obstante los dispositivos de esa naturaleza usados en la fecha de la ratificación del presente Convenio, pueden continuar en servicio:

a) Los que se hallen provistos a ambos lados de una barandilla de una altura neta no menor de 80 centímetros (dos pies y ocho pulgadas) hasta que sean renovados.

b) Los que se hallen provistos a ambos lados de una barandilla de una altura neta no menor de 75 centímetros (dos pies y seis pulgadas) durante dos años, a partir de la ratificación del presente Convenio.

4) Las escalas a que se refiere la letra b) del apartado 2) del presente artículo tendrán una longitud y una solidez suficientes y estarán convenientemente sujetas.

5) a) Las Autoridades competentes podrán decretar derogaciones a las disposiciones del presente artículo, siempre que estimen que los dispositivos mencionados no son indispensables para la seguridad de los trabajadores.

b) Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las plataformas o planchas de abastecimiento cuando se utilicen exclusivamente para las operaciones.

6) Los trabajadores no deberán ni podrán ser obligados a utilizar otros medios de acceso que los especificados o autorizados por el presente artículo.

Artículo 4.º Cuando los trabajadores tengan que ir por agua a un buque o volver de él, a causa de las operaciones, deberán preverse las medidas necesarias para garantizar la seguridad de su transporte, comprendiendo en ellas la determinación de las condiciones que han de reunir las embarcaciones utilizadas para este transporté.

Artículo 5.º 1) Cuando los trabajadores tengan que efectuar las operaciones en bodegas cuyo fondo se halle a más de 1,50 metros (cinco pies) del nivel de la cubierta, deberán ponerse a su disposición medios de acceso que ofrezcan garantías de seguridad.

2) Estos medios de acceso consistirán ordinariamente en una escala, y ésta se considerará que no reúne garantías de seguridad si no:

a) Si ofrece a los pies un apoyo cuya profundidad, sumada al espacio que quede detrás de la escala, sea, por lo menos, de 11,50 centímetros (cuatro y media pulgadas) por un ancho de 25 centímetros (10 pulgadas), por lo menos, y a las manos un apoyo sólido.

b) Si no está alejada del borde de la cubierta más que lo razonablemente necesario para que queden libres las escotillas.

c) Si en toda su longitud no se halla en la misma línea que los dispositivos colocados en las brazolas de las escotillas para ofrecer un apoyo sólido a los pies y las manos (por ejemplo, cornamusas o guardas).

d) Si los dispositivos aludidos en el párrafo precedente presentan a los pies un apoyo cuya profundidad, aumentada con el espacio que se encuentra detrás de los dispositivos, es, por lo menos, de 11,50 centímetros (cuatro pulgadas y media) por un ancho mínimo de 25 centímetros (10 pulgadas).

e) Si en el caso de que existan escalas distintas entre las cubiertas, éstas se encuentran, en lo posible, en la misma línea que la escala que parte de la cubierta superior.

Sin embargo, cuando por causa de la construcción del barco no se pueda exigir razonablemente la instalación de una escala, las Autoridades competentes están facultadas para autorizar otros medios de acceso a condición de que estos medios de acceso llenen, en la medida en que son aplicables, las condiciones prescritas para las escalas en el presente artículo.

En el caso de que se trate de barcos existentes en la fecha de la ratificación del presente Convenio y hasta que se sustituyan las escalas y los dispositivos, las condiciones referentes a dimensiones previstas por los apartados a) y d) del presente párrafo se considerarán satisfechas cuando las cifras de las medidas efectivamente practicadas no sean inferiores en más del 10 por 100 a las cifras mencionadas en dichos apartados a) y d).

3) Deberá dejarse un espacio libre suficiente acerca de las brazolas de las escotillas para que se puedan alcanzar los medios de acceso.

4) Los túneles de los ejes deberán tener a ambos lados asas y estribos adecuados.

5) Cuando haya que utilizar una escala en la bodega de un barco sin cubierta, el encargado de las operaciones deberá proporcionar esta escala. Esta escala deberá estar provista, en su parte superior, de ganchos u otros dispositivos que permitan fijarla sólidamente.

6) Los trabajadores no podrán utilizar ni ser obligados a utilizar otros medios de acceso distintos a los especificados o autorizados en el presente artículo.

7) Los buques existentes en la fecha de la ratificación del presente Convenio se hallarán exceptuados de las condiciones referentes a dimensiones impuestas en las disposiciones del apartado 2), párrafos a) y b), y de las prescripciones del apartado 4) del presente artículo, durante un plazo que no excederá de cuatro años, a partir de la fecha de esta ratificación.

Artículo 6.º 1) Mientras los obreros estén a bordo del buque para efectuar las operaciones, toda escotilla de bodega de mercancías que sea accesible a los trabajadores, cuya profundidad medida desde el nivel de la cubierta hasta el fondo de la bodega exceda de 1,50 metros (5 pies) y que no esté protegida hasta una altura meta,

por lo menos, de 75 centímetros (2 pies y 6 pulgadas) por sus correspondientes brazolas, deberá, cuando no sea utilizada para el paso de mercancías, carbón o de otros materiales, hallarse rodeada de una barandilla eficaz hasta la altura de 90 centímetros (3 pies), o estar eficazmente cerrada. La legislación nacional decidirá si las disposiciones del presente párrafo deberán aplicarse durante el tiempo de las comidas y demás interrupciones breves del trabajo.

2) En caso de necesidad, se deberán tomar medidas parecidas para proteger todas las demás aberturas de cubierta que puedan constituir un peligro para los trabajadores.

Artículo 7.º Cuando las operaciones deban efectuarse a bordo de un barco, los medios de acceso al mismo, así como todos los lugares del barco en los cuales se hallen ocupados los trabajadores o a los cuales puedan tener que acudir en el curso de su trabajo, deberán estar eficazmente alumbrados.

Los medios de alumbrado deberán reunir las condiciones necesarias para no poner en peligro la seguridad de los obreros ni dificultar la navegación de los demás buques.

Artículo 8.º Con objeto de garantizar la seguridad de los trabajadores cuando estén ocupados en levantar o colocar en su sitio los cuarteles de las escotillas, si como los barrotes y galeotas que sirven para cubrirlas:

1) Los cuarteles de las escotillas, así como los barrotes y galeotas que sirven para cubrirlas, deberán conservarse en buen estado.

2) Los cuarteles de las escotillas deberán tener asas proporcionadas a su dimensión y a su peso, a no ser que la construcción de la escotilla o de sus cuarteles sea tal que haga inútiles las asas.

3) Los barrotes y galeotas que sirven para cubrir las escotillas estarán provistas de dispositivos para levantarlas y volverlas a colocar en su sitio, tales que los trabajadores no tengan necesidad de subir a dichos barrotes y galeotas para fijar en ellos los dispositivos de que se trata.

4) Todos los cuarteles de las escotillas, barrotes y galeotas, cuando no sean intercambiables, deberán estar marcados claramente para indicar la cubierta y escotilla a que pertenecen, así como su posición en las mismas.

5) Los cuarteles de escotillas no podrán ser empleados para la construcción de plataforma que sirvan para sostener la carga, ni para otra finalidad que pueda ponerlas a deterioro.

Artículo 9.º Se tomarán medidas apropiadas para que los aparejos de izar pesos, así como todos los artefactos accesorios, fijos o móviles, sean empleados solamente para las operaciones efectuadas en tierra o a bordo, cuando se encuentren en estado de funcionar sin peligro.

En particular:

1) Antes de poner en servicio dichos aparejos y los artefactos fijos de a bordo considerados como sus accesorios por las legislaciones nacionales, así como las cadenas y cables metálicos, cuyo uso esté en relación con su funcionamiento, habrá de ser debida-

mente verificados y probados por una persona competente admitida por las Autoridades nacionales y en las condiciones prescritas, y se consignará, mediante certificado, su carga máxima.

2) Después de ponerse en uso todo aparato para izar pesos, utilizado en tierra o a bordo, y todos los artefactos fijos de a bordo considerados como sus accesorios por las legislaciones nacionales, será examinado a fondo o inspeccionado en las condiciones siguientes:

a) Se reconocerán a fondo cada cuatro años y se inspeccionarán cada doce meses los puntales de carga, pivotes y zunchos de mástiles y de puntales de carga, pernos de anclaje, brazaletes y cualquier otro artefacto fijo cuyo desmontaje sea particularmente difícil.

b) Se reconocerán a fondo cada doce meses todos los aparejos de izar pesos (tales como grúas y cabrestantes), tornos, manivelas y demás aparatos accesorios que no estén comprendidos en la letra a).

Todos los útiles móviles (como, por ejemplo, cadenas, cables metálicos, anillos y ganchos) serán objeto de una inspección cada vez que vayan a ser utilizados, salvo en el caso de que hayan sido reconocidos durante los tres últimos meses.

Las cadenas no deberán ser acortadas por medio de nudos, y se tomarán precauciones para evitar que se estropeen por el roce contra las aristas vivas.

Las gazas de los cables metálicos deberán tener, por lo menos, tres vueltas, con un cabo entero del cable, y dos vueltas con la mitad de los hilos cortados en cada cabo. Sin embargo, esta prescripción no deberá tener por objeto impedir el uso de otra clase de gazas de eficacia tan evidente como la estipulada por la presente disposición.

3) Las cadenas y aquellos útiles similares que especifican las legislaciones nacionales (por ejemplo, los ganchos, anillos, grilletes, eslabones), a menos que hayan sido sometidos a otro tratamiento suficiente que puedan prescribir estas legislaciones nacionales, deberán ser reconocidos en las condiciones siguientes, bajo la inspección de una persona competente admitida por las Autoridades nacionales:

a) Cadenas y útiles ya citados que estén a bordo del barco.

1) Cadenas y útiles regularmente utilizados, de 12,50 milímetros (media pulgada), una vez cada seis meses, por lo menos.

2) Todas las demás cadenas y útiles (comprendiendo las cadenas de brazaletes, pero con exclusión de las cadenas-bridas utilizadas en los puntales de carga y en los mástiles) regularmente utilizados una vez cada doce meses.

Sin embargo, cuando se trate de útiles de esta naturaleza empleados exclusivamente en las grúas y otros dispositivos de izar a mano, el intervalo previsto en el subapartado 1.º será de doce meses, en lugar de seis, y el intervalo previsto en el subapartado 2.º será de dos años, en lugar de doce meses.

Igualmente en el caso de que la Autoridad competente estime, por razón de las dimensiones, la estructura, los materiales o el poco empleo de todos los útiles mencionados, que no es necesaria la observancia de las prescripciones

del presente apartado, relativo a los reconocidos, para la protección de los trabajadores, dicha Autoridad podrá, mediante un certificado escrito (que puede revocar a su voluntad) exceptuar estos útiles de la aplicación de dichas prescripciones, bajo reserva de las condiciones que pueden ser determinadas en el certificado.

b) Cadenas y útiles antes mencionados que no se encuentran a bordo:

Se tomarán medidas para asegurar el reconocido de estas cadenas y útiles.

c) Cadenas y útiles antes mencionados, estén o no a bordo:

Las cadenas y útiles que hayan sido alargados, modificados o reparados por soldadura deberán ser ensayados y verificados nuevamente.

4) Se observarán en tierra o a bordo, según los casos, actas con la autenticidad debida, que constituyan una prueba suficiente de la seguridad del funcionamiento de los aparatos y útiles de que se trata; estas actas deberán indicar el máximo de carga autorizado, así como la fecha y el resultado de los ensayos y verificaciones previsto en los apartados 1) y 2) del presente artículo y de los reconocidos y otros tratamientos dispuestos en el apartado 3).

Estas actas deberán ser presentadas por la persona a cuyo cargo estén, a petición de cualquiera otra que tenga derecho a ello.

5) Se deberá marcar y conservar la indicación clara del máximo de carga autorizado en todas las grúas, puntales de carga y cadenas de eslingas, así como sobre todos los aparatos similares de izar pesos utilizados a bordo, tal como los especifican las legislaciones nacionales.

El máximo de carga indicado en las cadenas de eslingas estará marcado, con cifras o con letras visibles, en las mismas cadenas o bien en una placa o un anillo de materia duradera, sólidamente sujetos a estas cadenas.

6) Todos los motores, ruedas dentadas, aparatos de transmisión por cadena o por flotamiento, conductores eléctricos en tensión y tuberías de vapor, deberán estar provistos (a menos que se pruebe que por su construcción o su posición presentan, desde el punto de vista de la seguridad de los trabajadores empleados, las mismas garantías que si estuvieran eficazmente protegidos) de dispositivos de protección, en la medida que sea prácticamente realizable, sin perjudicar a la seguridad de maniobra del buque.

7) Las grúas y los cabrestantes deberán estar provistos de dispositivos apropiados para reducir al mínimo el riesgo de la caída accidental de la carga, cuando la eleven o la bajen.

8) Deberán tomarse medidas adecuadas para impedir que el vapor de escape y, en la medida de lo posible, el vapor vivo de los cabrestantes o grúas dificulten la visibilidad en todo lugar de trabajo donde un obrero esté ocupado.

9) Deberán tomarse medidas adecuadas para impedir que se aparte involuntariamente de su soporte el pie de un puntal de carga.

Artículo 10. Únicamente las personas suficientemente competentes y que merezcan confianza, deberán ser empleadas para dirigir los aparatos de elevación o de transporte, estén accionados mecánicamente o de otro modo,

para hacer señales a los conductores de estos aparatos o para vigilar el lanzamiento accionado por los tambores de los cabrestantes.

Artículo 11. 1) No deberá quedar ninguna carga suspendida de un aparejo de izar, si la marca de este aparejo no está bajo la vigilancia efectiva de una persona competente, mientras la carga esté suspendida.

2) Deberán tomarse las medidas apropiadas para que una persona esté encargada de hacer las señales, si su presencia es necesaria para la seguridad de los trabajadores.

3) Deberán preverse medidas apropiadas para evitar que se empleen métodos de trabajo peligrosos en el apilamiento y retirado, estiba y desestiba de la carga o manipulación que con ella se relacione.

4) Antes de poner en uso una escotilla se deberán quitar todos los barreros y galeotas, o sujetarlos sólidamente, para evitar que se desplacen.

5) Deberán adoptarse toda clase de precauciones para que los trabajadores puedan fácilmente evacuar las bodegas o los entrepuentes, cuando estén ocupados en la carga o descarga de carbón, o de otra clase de cargas a granel.

6) No se utilizará ninguna plataforma para las operaciones, si no está sólidamente construída, convenientemente apuntalada y, en el caso que sea necesario, fijada sólidamente.

Para el transporte de la carga entre el buque y la tierra no se podrá hacer uso de carros de mano, cuando la plataforma esté inclinada de modo que pueda ofrecer peligro.

Si fuera necesario, las plataformas deberán estar cubiertas de una materia especial, para impedir que resbalen los trabajadores.

7) Cuando el espacio de trabajo en una bodega se limite al cuadrado de la escotilla, no se deberá, salvo con el objeto de iniciar el desarrimado o para reunir la carga en la eslinga:

a) Fijar ganchos en las ataduras que rodeen las balas de algodón, lana o corcho, los sacos de yute u otras mercancías similares.

b) Emplear garfios de toneles al hacerse la carga o la descarga de éstos, a no ser que la construcción y la naturaleza de los toneles, así como la disposición y el estado de los garfios permitan hacerlo sin peligro probable.

9) Ningún mecanismo de izar, cualquiera que sea su clase, deberá cargarse más allá del máximo de carga autorizado, salvo en casos excepcionales, y en estos casos solamente en la medida autorizada por la legislación nacional.

9) Las grúas utilizadas en tierra, de potencia variable (por ejemplo, por elevación o descenso del botalón, por varias según el ángulo, la capacidad de carga) deberán estar provistas de un indicador automático o de un cuadro, donde se indiquen los máximos de carga correspondientes a las inclinaciones del botalón.

Artículo 12. Las legislaciones nacionales deberán prever las precauciones que se consideren indispensables para asegurar convenientemente la protección de los trabajadores, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso particular cuando hayan de trabajar en contacto o en la proximidad de mate-

rias peligrosas para su vida o salud, sea por la naturaleza misma de dichas materias, sea a causa del estado en que se encuentren en aquel momento, o cuando haya de trabajar en sitio en que tales materias hayan estado depositadas.

Artículo 13. En las dársenas, muelles, desembarcaderos u otros sitios semejantes, frecuentemente utilizados para las operaciones, los medios de socorro que las legislaciones nacionales deberán prever, teniendo en cuenta las circunstancias locales, estarán dispuestas de tal manera que los primeros auxilios puedan ser rápidamente prestados, y que, en caso de accidente grave, el lesionado pueda ser rápidamente transportado al Hospital más próximo. Deberá conservarse de un modo permanente en los lugares de que se trata una provisión suficiente de material de primeros auxilios, en tal estado y en sitios tales que sea fácilmente accesible para que pueda ser utilizado inmediatamente durante las horas de trabajo. Estas provisiones de material de primeros auxilios deberán estar bajo el cuidado de una o varias personas responsables, entre las que habrá una o más personas aptas para proporcionar los primeros cuidados y dispuestos a asegurar inmediatamente sus servicios durante las horas de trabajo.

Deberán tomarse igualmente medidas apropiadas en las dársenas, muelles, desembarcaderos y otros sitios semejantes, anteriormente mencionados, para socorrer a los trabajadores que caigan al agua.

Artículo 14. Nadie tendrá derecho a quitar ni a desplazar las barandillas, planchas, dispositivos, escalas, aparatos o medios de salvamento, luces, inscripciones, plataformas u otros objetos previstos por las disposiciones del presente Convenio, salvo en el caso de que esté debidamente autorizado o en caso de necesidad; los objetos de que se trata deberán ser colocados nuevamente en su sitio a la expiración del plazo durante el cual haya sido necesario retirarlos.

Artículo 15. Cada Miembro podrá conceder derogaciones totales o parciales a las disposiciones del presente Convenio, referentes a cualquier dársena, muelle, desembarcadero o cualquier otro sitio semejante donde las operaciones se efectúen sólo ocasionalmente o donde el trabajo quede restringido y limitado a barcos pequeños, o con respecto a determinados barcos especiales o a determinadas categorías especiales de barcos, o a los barcos que no alcancen cierto tonelaje, así como en los casos en que, a consecuencia de las condiciones climatológicas, no se pudiera exigir prácticamente la observancia de las disposiciones del presente Convenio.

Deberá informarse a la Oficina Internacional del Trabajo de las disposiciones en virtud de las cuales se concedan las derogaciones totales o parciales mencionadas anteriormente.

Artículo 16. Bajo reserva de las excepciones estipuladas en otros artículos, las medidas previstas en el presente Convenio que afecten a la construcción o al equipo permanente del buque deberán aplicarse sin demora alguna a los buques cuya construcción haya sido empezada después de la fe-

cha de la ratificación del presente Convenio, y se aplicarán a todos los demás buques dentro de un plazo de cuatro años, a partir de esta fecha.

No obstante, antes de expirar este plazo dichas disposiciones deberán ser aplicadas a estos buques en la medida razonable y prácticamente realizable.

Artículo 17. Con el fin de asegurar la aplicación efectiva de todos los Reglamentos establecidos para la protección de los trabajadores contra los accidentes:

1) Dichos Reglamentos determinarán claramente las personas u organismos a quienes incumbe la obligación de observar sus prescripciones.

2) Se tomarán disposiciones para instituir un sistema de inspección eficaz y para fijar las sanciones aplicables en caso de infracción de los Reglamentos.

3) Deberán fijarse en sitios bien visibles de las dársenas, muelles, embarcaderos y otros lugares semejantes, frecuentemente utilizados para las operaciones, los textos o resúmenes de los Reglamentos.

Artículo 18. Cada Miembro de obligación a estipular, con los demás Miembros que hayan ratificado el presente Convenio, acuerdos de reciprocidad sobre la base de este Convenio, comprendiendo más particularmente en estos acuerdos el reconocimiento mutuo de las disposiciones tomadas en sus países respectivos para los ensayos, las verificaciones y los recocidos y el reconocimiento mutuo de los certificados y las actas correspondientes a dichas operaciones.

Se asume esta obligación bajo la reserva de que, en lo que concierne a la construcción de los buques y al equipo utilizado a bordo, a las actas y a las diversas prescripciones que deben observarse a bordo, con arreglo al presente Convenio, cada Miembro reciba la seguridad de que las disposiciones adoptadas por el otro Miembro garantizan a los trabajadores un nivel general de seguridad de una eficacia igual al nivel prescrito por su propia legislación.

Además, los Gobiernos tomarán en cuenta debidamente las obligaciones resultantes del párrafo 11 del artículo 405 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Artículo 19. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas por la Parte XIII del Tratado de Versalles y por las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 20. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Entrará en vigor doce meses después de que hayan sido registradas las ratificaciones de dos Miembros por el Secretario general.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 21. Tan pronto como las ratificaciones de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo

hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas ulteriormente por todos los Miembros de la Organización.

Artículo 22. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al final de un período de diez años, contando desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, por comunicación dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efecto hasta pasado un año, a contar desde la fecha de su registro en la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que en el plazo de un año, contado desde la expiración del período de diez mencionado en el párrafo anterior, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado durante un nuevo período de cinco años y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio al final de cada período de cinco años en las condiciones previstas por el presente artículo.

Artículo 23. Al final de cada período de diez años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, deberá presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si ha lugar a inscribir en el Orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 24. En el caso de que la Conferencia Internacional apruebe un nuevo Convenio que disponga la revisión total o parcial del presente, la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión, implicará, de pleno derecho, la denuncia del presente Convenio, sin condición de plazo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 22 del presente Convenio y siempre que el nuevo Convenio de revisión haya entrado en vigor.

A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio de revisión, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

El presente Convenio quedará, sin embargo, vigente en su forma y a tenor para los Miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el nuevo Convenio de revisión.

Artículo 25. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La índole de los trabajos que realiza el Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y la importancia de los mismos, exige que su personal posea una

verdadera especialización y que preste sus servicios sin interrupción.

Como bastantes de los funcionarios que componen dicho Centro proceden de otros Cuerpos del Estado, existía la posibilidad de que, atendiendo exclusivamente a su beneficio personal, abandonaran sus empleos para volver a sus Cuerpos de origen, si en ellos les correspondía percibir un sueldo mayor. Para evitar en lo posible este contratiempo, que necesariamente había de causar un grave perjuicio al servicio y un probable retraso en los trabajos, se dispuso por Reales decretos de 30 de Enero de 1920, 24 de Diciembre de igual año y 11 de Febrero de 1921, ratificados todos por la norma 17 del Decreto de 5 de Enero de 1933, que se abonara a los funcionarios que componen los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos, de Topógrafos Ayudantes de Geografía y de Delineantes Cartográficos, la diferencia entre el sueldo que percibieran en dichos Cuerpos y el que pudiera corresponderles en otros Escalafones o Cuerpos del Estado.

Ahora bien; además de estos tres Cuerpos, existen en el citado Instituto otros que no disfrutaban de esa concesión, debido principalmente a que casi todos ellos han sido creados o incorporados al mismo con posterioridad. Razones de justicia y equidad, a más de las ya expresadas, aconsejan, pues, que se haga extensiva a todos los Cuerpos dicha concesión.

Fundado en lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo a todos los Cuerpos y organismos del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, el derecho, que ya tienen concedido los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos, de Topógrafos Ayudantes de Geografía y de Delineantes Cartográficos, a que se les abone la diferencia entre el sueldo que disfrutaban en dicho Centro y el que pudiera corresponderles en otros Escalafones o Cuerpos del Estado.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LEROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Aprobadas ya por el Gobierno las bases para la solución del problema

del carbón, cuya traducción a ley exige indispensablemente un tiempo que la urgencia de algunos aspectos de dicho problema no permite esperar,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Autorizado el Comité Ejecutivo de Combustibles para concertar un préstamo con el Banco de Crédito Industrial, en virtud de la facultad que se le confiere en el artículo 7.º del Decreto de 28 de Marzo de 1933, se amplía en 600.000 pesetas dicha autorización para que lo solicite del Banco de Crédito Industrial.

Esta ampliación de 600.000 pesetas y los intereses que devenguen será reintegrada por el Comité Ejecutivo de Combustibles al Banco de Crédito Industrial, con cargo al aumento de 40 céntimos en tonelada de carbón asturiano suministrado a las industrias obligadas y almacenistas sindicados, que se estableció por la Orden fecha 9 del corriente, del Ministerio de Industria y Comercio, y en la forma y con arreglo a las normas que en dicha Orden se preceptúan.

Artículo 2.º El Sindicato Carbonero Asturiano cargará en factura separada de las ordinarias que cursen los productores, los importes correspondientes a los 40 céntimos de aumento, y los receptores de carbón comprendidos en el artículo anterior habrán de abonarlos directamente a dicho Sindicato, el cual actuará como delegado del Comité Ejecutivo de Combustibles, el que a su vez los pondrá mensualmente a disposición del referido Comité y éste quedará facultado para dictar aquellas reglas que juzgue necesarias y que tiendan a facilitar la recaudación dentro de lo que preceptúa y es finalidad de este artículo.

Artículo 3.º Los créditos que con destino a la industria hullera se consignen en los Presupuestos generales del Estado, o que el Gobierno facilite a los mismos fines, incluso por el proyecto de ley de Ordenación de la industria hullera nacional, para la solución del problema hullero, que ha de presentar a las Cortes, y por cualquier otro procedimiento, quedarán también afectos al préstamo hecho en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 28 de Marzo de 1933, y a la ampliación que por el presente se concede para responder, en defecto de los 40 céntimos de aumento en tonelada de carbón asturiano, al pago de las cantidades e intereses devengados que faltan por reintegrar al Banco de Crédito Industrial.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

Con objeto de que a la mayor brevedad posible pueda llevarse a efecto la instalación del Ministerio de Industria y Comercio, se precisa el arrendamiento de un local de las proporciones suficientes para el adecuado funcionamiento de sus servicios, y teniendo presente la cuantía del crédito extraordinario concedido por Ley a tal efecto, y que la Ley vigente de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, en el apartado quinto del artículo 52, determina, entre las excepciones de subasta y casos de concurso, el de los contratos de arrendamiento de locales con destino a oficinas del Estado y dependencias de las mismas en que sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más a propósito de entre los que se le ofrezcan,

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Industria y Comercio para arrendar, mediante concurso, un local con destino a la instalación de este Ministerio con los Centros, oficinas y dependencias del mismo.

Dado en Madrid a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Geómetra Ayudante de Catastro, en la actualidad Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, don José Aquilino Jareño Morales, que se halla en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia:

Resultando que en instancia fecha 9 de Octubre de 1933 solicita que a los funcionarios procedentes de la Confederación Hidrográfica del Ebro deje de aplicárseles, para su reingreso, los beneficios que concede el artículo 162 del Reglamento de la misma, por entender que ha sido derogado por el Decreto de 24 de Junio de 1931:

Resultando que por los artículos 159, 160 y 162 del Reglamento de la Confederación Hidrográfica del Ebro, aprobado por Decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, y por sus similares de otras Confederaciones, se concedieron a los funcionarios del Estado que pasaron a prestar sus servicios a las mismas, determinados derechos, entre ellos el de poder reingresar en la primera vacante que se produjese en su clase:

Resultando que al advenimiento de la República se reorganizaron por Decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Junio de 1931, todas las Confederaciones Hidrográficas, que tomaron entonces el nombre de Mancomunidades, y que uno de los fundamentos de dicha organización fué derogar todo lo legislado por la Dictadura, siempre que contradijese leyes votadas en Cortes:

Resultando que aunque dicho Decreto suponía la derogación tácita de los citados artículos 159, 160 y 162 del Reglamento de la Confederación del Ebro y sus similares de otras Confederaciones, en contraposición con la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, se estimó conveniente consultar al Ministerio de Obras Públicas sobre el alcance del citado Decreto de 24 de Junio de 1931, especialmente en la parte referente a los derechos adquiridos:

Resultando que en este estado el expediente se envió a la Asesoría Jurídica de esta Presidencia, para su informe:

Resultando que por Decreto de 19 de Febrero de 1934 se reorganizó con el nombre de Confederación Hidrográfica del Ebro este organismo, disponiendo en su artículo 16 que a los funcionarios del Estado que pasen a la misma se les considere para todos los efectos como prestando servicios al Estado:

Considerando que tanto el Ministerio de Obras Públicas como la Asesoría Jurídica informan que están derogados los artículos 159, 160 y 162 del Reglamento de la Confederación Hidrográfica del Ebro y sus similares de otras Confederaciones; pero que, no obstante, deben respetarse los derechos adquiridos al amparo de esos artículos con anterioridad al Decreto de 24 de Junio de 1931, que los derogó:

Considerando que la Asesoría Jurídica de esta Presidencia fundamenta su informe en lo siguiente:

1.º En el respeto que merecen los derechos adquiridos, ya que la derogación del régimen legal establecido por una legislación, no supone la anulación de los derechos nacidos a su

amparo, salvo caso que la nuevamente puesta en vigor deba aplicarse con efecto retroactivo, y

2.º Que la norma general que inspiró la obra revisora de la legislación de la Dictadura, declarada en el Decreto-ley de 15 de Abril de 1931, fué la de derogar los Decretos-leyes de aquélla, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas bajo su amparo, salvo el caso, que expresamente admite el apartado C) de dicha disposición, de que representen un atentado grave a la libertad o a los altos intereses del Estado, y que no se da en el presente expediente, y

Considerando, de acuerdo con el anterior informe, que la eficacia de la situación jurídica creada a favor de los funcionarios que pasaron a prestar sus servicios a las Confederaciones con anterioridad al 24 de Junio de 1931, debe subsistir con la extensión y los términos de disposiciones derogadas,

Esta Presidencia, a propuesta de esa Dirección general y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica y el Ministerio de Obras públicas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se respeten los derechos adquiridos por los funcionarios de ese Instituto que pasaron a prestar sus servicios a las Confederaciones Hidrográficas con anterioridad al 24 de Junio de 1931, entre ellos el derecho a reingresar en la primera vacante.

2.º Que a los funcionarios que hayan pasado o pasen con posterioridad a esa fecha a dichos organismos les sea de aplicación lo que preceptúa el Reglamento vigente en esa Dirección general, en tanto no se disponga otra cosa por el Ministro de Obras públicas.

3.º Que a los funcionarios de ese Instituto que en lo sucesivo pasen a la Confederación Hidrográfica del Ebro: se les considere para todos los efectos como prestando servicios al Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 del Decreto de 19 de Febrero de 1934, y

4.º Que se dé traslado de esta resolución al promotor de este expediente D. José Aquilino Jareño Morales.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar en bien del servicio la provisión del car-

go de Jefe de los Servicios marítimos de los territorios españoles del Golfo de Guinea, que ha de ser adjudicado mediante concurso entre el personal perteneciente a la Subsecretaría de la Marina civil, según se dispuso en la Orden de 12 de Julio de 1933, y teniendo en cuenta que dicha Jefatura de los Servicios marítimos de la Colonia, con la Capitanía del puerto de Santa Isabel de Fernando Poo, fué siempre desempeñada por personal perteneciente al Cuerpo general de la Armada,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha tenido a bien modificar la referida Orden de 12 de Junio de 1933, disponiendo que la plaza de Jefe de los Servicios marítimos de los territorios españoles del Golfo de Guinea y la de Capitán del puerto de Santa Isabel de Fernando Poo pueda ser concursada, además de por el personal expresado en dicha Orden, por el perteneciente al Cuerpo general de la Armada.

Madrid, 11 de Abril de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión interministerial de Comercio Exterior, formulada en su reunión de 26 de Febrero del año actual, y aprobada por el Consejo de Ministros en 5 de Marzo siguiente, fué designada la Delegación española que ha de negociar con los representantes holandeses un Tratado de Comercio entre ambos países.

Dicha Delegación ha quedado constituida por los Sres. D. Cristóbal del Castillo y Campos, Presidente, y don Pedro E. Schwartz y Díaz Flores, Ministros plenipotenciarios de tercera clase, por parte del Ministerio de Estado; D. Wenceslao Andréu, Inspector general de Aduanas, por parte del Ministerio de Hacienda, y D. Daniel Fernández Shaw, Agregado Comercial de primera clase, por parte del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Abril de 1934.

L. PITA ROMERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Carta municipal que para su régimen en el orden económico y fiscal ha formado el Ayuntamiento de Málaga, con el objeto de salvar la difícil situación económica en que se encuentra, originada especialmente por las cargas que le representa el empréstito emitido en 1925 para reformas urbanas y las mermas sufridas en la recaudación de las exacciones municipales,

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, oído el Consejo de Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, norma 2.ª del Decreto de 3 de Noviembre de 1928, convalidado por la Ley de 15 de Abril de 1932, ha tenido a bien aprobar la dicha Carta, con el arbitrio extraordinario que en ella se establece, que quedará sin efecto una vez que en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento desaparezca el déficit proveniente del pago de intereses de los empréstitos realizados para reformas urbanas, hasta el presente, y para cuya exacción deberá formarse la oportuna Ordenanza fiscal, con arreglo a las disposiciones del artículo 321 del Estatuto municipal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Policía gubernativa y el Cuerpo de Seguridad se rigen por leyes y reglamentos antiguos cuya inadecuación a los momentos actuales y a la propia organización de sus fuerzas se manifiesta bien patente en cada instante.

Los movimientos sociales, los modernos tipos de delincuencia, las funciones nuevas que cada día se encomiendan a tales Cuerpos, obligan al Gobierno a acometer el estudio de una reglamentación que les permita la máxima eficacia.

Acusa más esta necesidad la creación por la República de las Fuerzas de Vanguardia, que tan señalados servicios prestan al orden público y que tan pronto han arraigado en nuestro país.

Es urgente la reorganización de esos Cuerpos para adaptarlos a las exigencias actuales, a las funciones que la ley

compete y a la legislación de la República.

Pero ello no sería bastante por que junto a la norma interna los funcionarios han de aplicar otras respecto a los ciudadanos. Muchos acuerdos son de la incumbencia de la Dirección general de Seguridad y de sus Agentes que para contemplarlos, prevenirlos o resolverlos han de acudir a las leyes, decretos, órdenes, simples disposiciones reglamentarias de diversas fechas, de distintos Cuerpos legales, sin coordinación, sin unidad jurídica, cuando no los tienen que suplir con su propio arbitrio por la carencia absoluta de normas aplicables.

La República ha provisto al Poder público de leyes para mantener el orden, para prevenir a la sociedad contra los vagos y los maleantes. Pero se echa de menos la ley de Policía de uso constante, que reglamente sus servicios y subvenga a las relaciones con los ciudadanos.

A esas necesidades tiende la presente, y, en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se constituye una Comisión bajo la presidencia del Sr. Ministro de la Gobernación o el Subsecretario de este Departamento, que estará, además, integrada por el Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Alcalde de Madrid y Jefe de la Oficina de Información y Enlace y por el Comisario general de la Policía gubernativa de la capital de la República.

Segundo. Esta Comisión, asesorada de los elementos técnicos que estime necesarios, estudiará en un plazo improrrogable de tres meses la ley y reglamentos comprensivos de la organización de la Dirección general de Seguridad, de sus Agentes y fuerzas que de la misma dependan y de cuanto afecte a la coordinación y revisión de cuantas normas legales hayan de ser aplicadas por dicho Cuerpo y sus Agentes y, por último, los nuevos preceptos que se consideren pertinentes para la mayor eficacia de la Policía.

Madrid, 18 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Coroneles de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, la cual comienza con don Eduardo Agustín Serra y termina con D. Luis López Santisteban, pasen, desde la situación en que se encuentran, y que también se expresa, a mandar los Tercios o al servicio que se les asigna en la indicada relación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 17 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

D. Eduardo Agustín Serra, de disponible en Madrid y afecto para haberes a la cuarta Zona, al noveno Tercio.

D. Antonio Priego Sáiz, de disponible en Priego (Cuenca) y afecto para haberes a la primera Zona, al octavo Tercio.

D. Luis López Santisteban, de disponible en San Sebastián (Guipúzcoa) y afecto para haberes a la tercera Zona, al Servicio de la Generalidad de Cataluña.

Excmo. Sr.: Concedido el retiro a cuatro Tenientes Coroneles de la Guardia civil y como existían en la escala de dicho empleo cinco sin colocación por exceso en la plantilla,

Este Ministerio ha resuelto que la primera vacante que se produzca en dicho empleo se dé a la amortización y las sucesivas al ascenso, dando así cumplimiento a lo prevenido en el artículo quinto del Decreto de 28 de Julio del año anterior (GACETA número 223).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO.

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la necesidad de dar nuevas normas para la declaración de aptitud para el ascenso en los distintos empleos de la oficialidad de la Guardia civil, así como para el pase a prestar servicios a otros Cuerpos, mientras aquéllas no se ultimen, habiéndose reanudado el ingreso de Oficiales del Ejército, se precisa, desde luego, aplicarlas a los Tenientes, sirviendo así de iniciación a la citada reglamentación,

Este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º Para que los Tenientes de la Guardia civil puedan ser declarados aptos para el ascenso, a partir de la fecha de esta disposición, deberán reunir las siguientes condiciones: Estar bien conceptuado, figurar en el primer tercio de la escala de su clase, llevar en el Cuerpo tres años, dos de ellos prestando servicio en el mismo y haber mandado Línea que no sea cabecera de Comandancia ni de Compañía, durante un año contado día por día.

2.º Los Tenientes de la Guardia civil, para poder pasar a prestar servicio a otro Cuerpo u organismo distinto, necesitan haber mandado, durante un año efectivo, una Línea que no sea cabecera de Comandancia o Compañía, salvo aquellos que, para ello, soliciten la declaración de supernumerarios sin sueldo.

Los comprendidos en esta última parte no podrán volver al servicio activo mientras permanezcan al servicio de otro Cuerpo u organismo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO.

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por las Jefes y Oficiales de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, la cual comienza con D. Arturo Schiaffino Martínez y termina con D. Antonio Bosque Pardina, acogiéndose al Decreto de 23 del mes anterior (GACETA número 84), en súplica de que se les conceda el retiro con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931,

Este Ministerio ha resuelto acceder a los deseos de los recurrentes, los cuales disfrutarán en su nueva situación el haber pasivo a que tienen derecho con arreglo a los Decretos últimamente mencionados y disposiciones posteriores complementarias, que percibirán, a partir de primero de Mayo próximo, por la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y Delegaciones de Hacienda que se citan en la indicada relación y fijarán su residencia en los puntos que también se consignan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Tenientes Coroneles.

D. Arturo Schiaffino Martínez, Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en Madrid.

D. Santiago Vallejo del Río, Delegación de Hacienda de Guadalajara, por pasar a residir a dicha capital.

D. Emilio Pérez Núñez, Delegación de Hacienda de Badajoz, por pasar a residir a Torremayor, de la indicada provincia.

Comandantes.

D. Bernardo Sánchez Visaires, Pagaduría de la Dirección general de la

Deuda y Clases pasivas, pasando a residir temporalmente en Lima (Perú).

D. Luis Morazo Monge, Delegación de Hacienda de Sevilla, por fijar su residencia en dicha capital.

Capitanes.

D. Felipe Beltrán Rodrigo, Delegación de Hacienda de Valencia, por fijar su residencia en dicha capital.

D. Francisco Getino Carreño, Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en Madrid.

D. Jesús García Ichaso, Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, por fijar su residencia en San Sebastián, de la misma provincia.

D. Faustino Sánchez de Molina García, Depositaria especial de Ceuta, por fijar su residencia en dicha ciudad.

D. José Gracia Malo, Delegación de Hacienda de Alicante, por fijar su residencia en dicha capital.

D. Eugenio Ferrero Regales, Delegación de Hacienda de Barcelona, por fijar su residencia en dicha capital.

D. Miguel Montejano Cuenca, Delegación de Hacienda de Ciudad Real, por fijar su residencia en Moral de Calatrava, de la misma provincia.

D. Francisco Ortiz Tallo, Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en Madrid.

D. Manuel Saucedo Delgado Torres, Delegación de Hacienda de Badajoz, por fijar su residencia en Santa Amalia, de la indicada provincia.

D. Venancio Suárez Mostaza, Delegación de Hacienda de Tarragona, por fijar su residencia en la misma capital.

D. Florencio Méndez Martín, Delegación de Hacienda de Gerona, por fijar su residencia en Bagur, de la indicada provincia.

D. Antonio Bosque Pardina, Delegación de Hacienda de Zaragoza, por fijar su residencia en dicha capital.

Madrid, 17 de Abril de 1934.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 29 de Marzo último, en relación con los servicios de la oficina central de Documentación profesional, por la que se resuelve quede sin efecto la distribución de personal efectuada por la de 21 de Febrero del corriente año, obedece al imperativo de orden moral y de economía del Estado en evitación de todo aumento de personal en los servicios públicos que no traiga aparejada su justificación en un orden de apremiante necesidad reclamada por la intensidad funcional del servicio público de que se trate.

Diferenciados por el Decreto de 16 de Febrero próximo pasado, como lo estaba también por el Estatuto vigente de Formación profesional, los dos ser-

vicios que integraban el Centro de Perfeccionamiento obrero, dándose por el primero sustantividad a la oficina central de Documentación profesional y quedando en espera de reorganización el servicio de pensiones, estima este Ministerio que la plantilla de personal existente con anterioridad al citado Decreto de 16 de Febrero es, en cuanto al técnico, suficiente, sin mayores recargos en el presupuesto de gastos del Estado, para dar cumplimiento a los servicios encomendados, con sólo atender a su mejor distribución y empleo, ya que la experiencia acredita que han estado debida y perfectamente atendidos con el personal hasta entonces existente, y de otra parte, los servicios de Informaciones Bibliográficas están muy lejos de alcanzar la intensidad y volumen de trabajo que aconsejen el aumento de su plantilla. No obstante, de las plazas creadas por aquel Decreto se estima necesaria la de Oficial administrativo por que con ella se ha cubierto la vacante producida por uno de los funcionarios del Centro que pasó agregado al Instituto Nacional de Psicotecnica.

Y como quiera que esta equitativa y eficaz distribución del personal, cubriendo absolutamente todos los servicios, representa en esta plantilla una economía, sin menoscabo, como queda dicho, de su eficacia y perfecto funcionamiento,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, ha resuelto:

1.º Los servicios de Documentación profesional, de acuerdo con los fines que le asigna el artículo 3.º y siguientes del libro 6.º del vigente Estatuto de Formación profesional y lo dispuesto en el Decreto de 16 de Febrero del corriente año, funcionarán con independencia de los servicios de pensiones para obreros en España y en el extranjero, regulados asimismo por los artículos 12 al 15 del libro y Estatutos citados y demás disposiciones complementarias.

2.º El personal técnico y administrativo del Centro de Documentación profesional se integrará por los funcionarios que se expresan del Centro de Perfeccionamiento obrero y Oficina central de Documentación profesional en la forma siguiente:

El cargo de Director del Centro se desempeñará por D. Francisco Vighi Fernández, actual Director, con el sueldo anual de 10.500 pesetas; fué nombrado por la extinguida Junta de Pensiones Auxiliar del Centro en 29 de Noviembre de 1919; más tarde, Jefe de

Servicio en 2 de Junio de 1930, y por último, Director del Centro por Orden ministerial de 27 de Enero de 1932. Este funcionario tendrá también a su cargo la Sección Bibliográfica, y a sus inmediatas órdenes, y como Auxiliar de ella, tendrá a D. Cayetano Tamés Alarcón, Ingeniero nombrado por acuerdo de la Junta en 31 de Enero de 1925 y confirmado por Real orden de 2 de Junio de 1930 y Orden ministerial de 1.º de Julio de 1933, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

El Jefe de la Sección de Química industrial lo será D. José Meseguer Pardo, quien tendrá también a su cargo la Sección de Informaciones de Electrotecnia; fué nombrado por acuerdo de la Junta de 11 de Abril de 1923, confirmado por Real orden de 2 de Junio de 1930 y por las Ordenes ministeriales de 1.º de Julio de 1933 y 21 de Febrero de este año, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

El de Jefe de la Sección de Informaciones de Mecánica será servido por D. Mariano Moreno Caracciolo, nombrado por Orden ministerial de 27 de Enero de 1932 y confirmado por la de 21 de Febrero del corriente año, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

El de Oficial administrativo por don Victoriano Sánchez Rodríguez, nombrado por acuerdo de la Junta de 9 de Febrero de 1921, confirmado por la Real orden de 2 de Junio de 1930 y Ordenes ministeriales de 1.º de Julio de 1933 y 21 de Febrero del corriente año, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Los de Auxiliar mecanógrafa por doña Milagros Mellado Soler y doña Margarita Pellón Ezquer, nombradas, respectivamente, por acuerdos de la Junta de 9 de Febrero de 1921 y 28 de Junio de 1926 y confirmadas ambas por Real orden de 2 de Junio de 1930 y Ordenes ministeriales de 1.º de Julio de 1933 y 21 de Febrero del corriente año, con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una.

El de Ayudante de la Sección Bibliográfica por D. Carlos Alonso Hernández, nombrado por acuerdo de la Junta de 9 de Enero de 1933 y confirmado por la Real orden de 2 de Junio de 1930 y Ordenes ministeriales de 1.º de Julio de 1933 y de 21 de Febrero último, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

El de Auxiliar administrativo por don José María Toro Arenal, nombrado por Orden ministerial de Noviembre de 1932, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los de Ordenanzas por D. Leoncio Mesonero Hernández y D. Felicísimo Mascaraque Yepes, nombrados, respec-

Avamente, por acuerdos de la Junta de 28 de Junio de 1926 y Mayo de 1927 y confirmados ambos por la Real orden de 2 de Junio de 1930 y Ordenes ministeriales de 1.º de Julio de 1933 y 21 de Febrero último, con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada uno.

El de Contador por D. Paulino Sánchez Marín, nombrado por Real orden del Ministerio de Fomento de 9 de Agosto de 1911 y confirmado por las Reales órdenes de 10 de Junio de 1920 y 2 de Junio de 1930 y Orden ministerial de 1.º de Julio de 1933, y adscrito a las Oficinas del Patronato de Formación profesional por la de 21 de Febrero del corriente año, donde continuará prestando sus servicios, con el sueldo anual de 4.500 pesetas.

3.º Los servicios de pensiones para obreros en España y en el extranjero, regulados por los artículos 12 al 15 del libro 6.º del Estatuto de Formación profesional y por las demás disposiciones vigentes sobre la materia, funcionarán con entera independencia de los de Documentación profesional y bajo las órdenes inmediatas del Director general de Enseñanza Profesional y Técnica o de la persona en quien éste delegue.

4.º El personal técnico y administrativo de este Servicio de pensiones se integrará por los siguientes funcionarios que estaban adscritos indistintamente al Centro de Perfeccionamiento obrero y Oficina central de Documentación profesional, y se distribuirá del siguiente modo:

El cargo de Jefe del expresado Servicio se desempeñará por D. Feliciano Álvarez González, actual Secretario del Centro de Perfeccionamiento obrero, nombrado por Real orden del Ministerio de Fomento de 4 de Junio de 1910 y confirmado por Reales órdenes del Ministerio de Trabajo en el cargo de Secretario en 10 de Junio de 1920 y 2 de Junio de 1930 y Orden ministerial de 1.º de Julio de 1933, y afecto también a dicho servicio por el Decreto de 16 de Febrero último y Orden de 21 del mismo mes, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales.

El de Oficial administrativo por doña Tomasa Romero Diges, nombrada por Real orden del Ministerio de Fomento de 22 de Mayo de 1911 y confirmada por las Reales órdenes del Ministerio de Trabajo de 10 de Junio de 1920 y 2 de Junio de 1930 y Orden ministerial de 1.º de Julio de 1933 y de 21 de Febrero de 1934, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

El de Oficial administrativo por doña María Sánchez Estrada, nombrada por acuerdo de la Junta de Abril de 1918 y confirmada por Real orden de

2 de Junio de 1930 y Ordenes ministeriales de 1.º de Julio de 1933 y de 21 de Febrero de 1934, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

El de Oficial administrativo por doña Antonia Lasso de la Vega Bugarín, nombrada por Orden ministerial de 21 de Febrero del corriente año, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

El de Auxiliar administrativo por don José Antonio Vida Nájera, nombrado por acuerdo de la Junta en 16 de Enero de 1922 y confirmado por Real orden de 2 de Junio de 1930 y Ordenes ministeriales de 1.º de Julio de 1933 y de 21 de Febrero de 1934, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

En el cargo de Auxiliar de la Delegación en el extranjero continuará adscrito D. Agustín Redondo Simón, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

5.º El personal nombrado por la extinguida Junta de Pensiones en Diciembre de 1922, y que presta servicio en la actualidad agregado al Instituto Nacional de Psicotecnia, entrará a formar parte de este último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señores Subsecretario de este Ministerio y Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 22 de Marzo último, ha tenido a bien confirmar en el cargo de Catedrático interino de Lengua francesa, de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, a D. Agustín Clemares Ruiz, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá con cargo a los presupuestos municipales del Ayuntamiento de dicha capital, debiendo justificar que reúne los requisitos legales para el desempeño interino de esta enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 22 de Marzo último, ha tenido a bien confirmar en el cargo de Catedrático interino de Física y Química, de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, a D. Alberto Sevilla Hernández, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá con cargo a los

presupuestos municipales del Ayuntamiento de dicha capital, debiendo justificar que reúne los requisitos legales para el desempeño interino de esta enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 22 de Marzo último, ha tenido a bien confirmar en el cargo de Catedrático interino de Legislación Mercantil Comparada, de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, a D. Antonio Casalins Albadalejo, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá con cargo a los presupuestos municipales del Ayuntamiento de dicha capital, debiendo justificar que reúne los requisitos legales para el desempeño interino de esta enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 22 de Marzo último, ha tenido a bien confirmar en el cargo de Catedrático interino de Cálculo Comercial, de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, a D. Alfonso Ríos Mateo, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá con cargo a los presupuestos municipales del Ayuntamiento de dicha capital, debiendo justificar que reúne los requisitos legales para el desempeño interino de esta enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 22 de Marzo último, ha tenido a bien confirmar en el cargo de Catedrático interino de Alemán, de la Escuela Profesional de Comercio de

Murcia, a D. Francisco Serrano Manzanares, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá con cargo a los presupuestos municipales del Ayuntamiento de dicha capital, debiendo justificar que reúne los requisitos legales para el desempeño interino de esta enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 22 de Marzo último, ha tenido a bien confirmar en el cargo de Profesor especial de Administración económica y Contabilidad pública, de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, a D. Pedro López Lacal, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo a los presupuestos municipales del Ayuntamiento de dicha capital, debiendo justificar que reúne los requisitos legales para el desempeño interino de esta enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta del concurso para la adjudicación de cien motocicletas con destino al Cuerpo de Vigilantes de Caminos, dispuesto por Orden de 26 de Febrero último, y teniendo en cuenta que aparece redactada en forma alternativa a favor de las marcas "Harley" o "Guillet"-600, de donde se deduce la imposibilidad de resolver en estricta justicia, adjudicando el concurso a una u otra marca, y que la Junta hace referencia también en su propuesta a la marca "Norton", que si bien rebasó el coeficiente de compresión señalado, ha cumplido satisfactoriamente las restantes condiciones del concurso. De cuya referencia se deduce como lógica y necesaria consecuencia, que el coeficiente de compresión no debe constituir un requisito esencialmente básico, cuyo incumplimiento pueda ser en justicia motivo de eliminación

cuando se han cumplido satisfactoriamente las restantes condiciones.

No de otra forma cabe interpretar los motivos que hayan pesado en el ánimo de la Junta cuando acordó consignar tal advertencia en su proposición.

Por lo expuesto,

Este Ministerio acuerda:

1.º Declarar desierto el concurso anunciado en la GACETA de 27 de Febrero último para la adquisición de motocicletas.

2.º Que con la anticipación mínima de diez días que autoriza el artículo 53, en su relación con el 48, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en vista de la urgencia del caso, se proceda a anunciar nuevo concurso, en el que se observarán los trámites más breves, previa la redacción del correspondiente pliego de condiciones en el que se consignarán concretamente aquellas cuyo cumplimiento sea esencial; y sin que se señale en el mismo plazo determinado a este Ministerio para resolver.

Madrid, 13 de Abril de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Caminos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 24 de Mayo último, por el que se dan normas en cuanto al modo de conceder auxilios económicos a los fines de intensificación de cultivos realizados al amparo del Decreto de 1.º de Noviembre de 1932, con la garantía de las cosechas que se obtengan y al reintegro, no sólo de los anticipos concedidos, sino también de sus intereses al cinco por ciento y del pago de las rentas a los propietarios de las fincas incautadas, impone al Instituto de Reforma Agraria la obligación de adoptar en cada caso las medidas conducentes a la efectividad de esta garantía. Y ante la imposibilidad de intervenir por medio de sus funcionarios la recolección y depósito de las cosechas que garantizan dichas obligaciones consideradas como preferentes,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que los Ayuntamientos acogidos al Decreto de intensificación de cultivos de 1.º de Noviembre de 1932, que avalaron con su firma juntamente con el Instituto de Reforma Agraria el cumplimiento de los contratos celebrados por las Sociedades de Obreros campe-

sinos y los propietarios de las fincas incautadas, vienen obligados a intervenir las cosechas, constituyendo sus productos en depósito, hasta que se proceda a su venta, ingresando en la Caja del Servicio Nacional de Crédito Agrícola la parte del producto de las mismas que sea necesaria para saldar el auxilio recibido, sus intereses y la renta de los propietarios, calculando los productos al precio de tasa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vistas la Orden de este Ministerio de 28 de Febrero del corriente año, y el acta de elección del Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de la provincia de Santander, por la que la representación ganadera de dicho Jurado en sesión celebrada el día 13 del pasado mes y en cumplimiento de lo mandado en la anterior Orden, eligió a don Ernesto Alday Redonet, como Vocal de la Comisión mixta Arbitral Agrícola en la Sección de Productos Lácteos e Industrias derivadas de la leche,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Ernesto Alday Redonet, Vocal suplente del titular de la representación ganadera de la provincia de Santander en la Sección de Productos Lácteos e Industrias derivadas de la leche de la Comisión mixta Arbitral Agrícola.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOSE M.ª ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Presidente de la Comisión mixta Arbitral Agrícola.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: A este Departamento de Industria y Comercio ha acudido la viuda de Casimiro Coco, importadora de maíz, solicitando que sea autorizada la entrada en España de una partida de 250 toneladas, que tiene en el Depósito franco de Valencia desde el mes de Febrero del pasado año 1933 y que no ha sido posible su importación, por encontrarse prohibida la entrada del expresado cereal y poste-

riormente condicionada a los términos de la operación compensadora prevista en el Decreto de 8 de Mayo del pasado año.

En el Decreto de 3 del corriente mes de Abril, inserto en la GACETA del 7, se prevé la imposibilidad de autorizar de nuevo importaciones de maíz exótico, por compensación con exportaciones de arroz nacional.

La peticionaria se compromete por su solicitud a exportar una determinada cantidad de arroz, en proporción del maíz que solicita se le autorice importar, y aun cuando la operación compensadora ha de venir regulada por una serie de condiciones que deben cumplirse, señaladas ya por la Orden de este Departamento inserta en la GACETA del 8 del actual, por tratarse de un caso excepcional y de una mercancía que lleva cerca de quince meses en zona neutral, en espera de una posibilidad de importación, que por el nuevo Decreto se aplaza ya en otro tiempo que no es posible pueda esperar sobre Depósito la mercancía,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, haciendo uso de manera excepcional y por asimilación de la facultad de excepción conferida por el artículo 2.º del Decreto de 3 del corriente, antes citado, ha acordado autorizar a la viuda de Casimiro Coco para importar 250 toneladas de maíz, que embarcadas en el mes de Febrero de 1933 tiene depositadas en el Depósito franco de Valencia, previo pago de 6,65 pesetas oro por 100 kilogramos, en concepto de derechos de Arancel, a cambio de la exportación de 100 toneladas métricas de arroz nacional; para lo cual, y como garantía de su cumplimiento, se obliga a la concesionaria a ir exportando, antes de la importación del maíz, el arroz en cuantía de 40 quintales de arroz nacional por 100 de maíz.

La operación prevista por la presente Orden ministerial deberá ser efectuada en el plazo máximo de un mes, a partir de su fecha; transcurrido el cual, se considerarán caducados sus efectos.

Madrid, 17 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria,

Excmo. Sr.: De conformidad con la autorización concedida por Decreto de 17 del corriente mes de Abril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se abra concurso público para el arrendamiento de un local con destino a la instalación de este Ministerio y de los Centros, Oficinas y Depositu-

rias del mismo, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El arrendamiento del local será por un año, prorrogable por tática reconducción hasta cinco, a voluntad del arrendatario, pagándose el precio del arrendamiento por meses vencidos en la forma establecida en la legislación vigente y con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de gastos del Ministerio.

2.ª Los concursantes deberán dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, acompañando a las mismas los siguientes documentos:

a) Cédula personal.

b) Último recibo de contribución del inmueble o justificación de hallarse exento.

c) En el caso de concurrir en concepto de apoderado, copia autorizada de la escritura de mandato.

d) Resguardo justificativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 15.000 pesetas efectivas, a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, para responder, en su caso, del otorgamiento del contrato.

Estos depósitos serán devueltos íntegramente, una vez resuelto el concurso, a los concursantes a quienes no fuese adjudicado éste, así como al adjudicatario en la parte que exceda de los gastos del contrato.

Si transcurriese el plazo de un mes sin que llegara a formalizarse la escritura por causas imputables al adjudicatario, el depósito quedará a beneficio del Estado; y

e) La propuesta de arrendamiento, bajo sobre lacrado y firmado por el proponente.

3.ª El precio anual del arrendamiento no será superior al de 180.000 pesetas, y el arrendador se comprometerá a cumplir con todas las obligaciones que le impone el artículo 1.554 y concordantes del Código civil.

4.ª El inmueble que se ofrezca deberá tener una superficie aprovechable para oficinas no inferior a 3.000 metros cuadrados, con amplitud además en vestíbulos, escaleras y pasillos suficiente para que el servicio pueda desarrollarse sin entorpecimientos, y suficiente altura de techos a juicio de la Comisión encargada de resolver el concurso. Serán preferibles las ofertas que superen las condiciones mínimas señaladas.

El inmueble deberá estar emplazado en calle de primer orden no alejada del centro de la población en términos que no dificulte las necesarias relacio-

nes con los demás organismos oficiales, evitando aquellos emplazamientos en los cuales exista una excesiva aglomeración de tráfico.

Del mismo modo deberá tener el inmueble facilidades para el acceso y estacionamiento de vehículos, preferentemente en el interior del propio edificio, en terrenos anejos o en las vías públicas adyacentes.

5.ª Serán asimismo objeto de preferencia aquellas ofertas de inmueble cuya instalación eléctrica, calefacción central, servicios de ascensores y montacargas, sanitario y de fontanería y cerrajería, reúnan mejores condiciones en cuanto al número, modalidad de su sistema y perfecto funcionamiento.

6.ª Todos los gastos que origine el contrato serán de cuenta del adjudicatario.

7.ª Se concede un plazo de diez días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Dichas instancias deberán ajustarse al siguiente

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., núm. ..., con cédula personal corriente de ... clase, núm. ..., expedida en ... con fecha ..., en calidad de ... de la casa núm. ... de la calle de ... de esta capital, ofrece dicho inmueble para la instalación del Ministerio de Industria y Comercio, con estricta sujeción a las condiciones del concurso público para el arrendamiento de local con dicho destino, abierto por Orden ministerial de fecha ..., por el pago anual de pesetas ..., y acompaña adjunto los planos correspondientes a las diversas plantas del edificio.

Madrid, ... de ... de 1934.

8.ª La apertura de pliegos tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Mayo, a las once horas, en el local que al efecto se habilite en el Ministerio de Industria y Comercio y ante una Comisión que, presidida por el señor Subsecretario de Industria y Comercio o el funcionario en quien delegue, estará compuesta por los Directores generales del Departamento o funcionarios en quienes deleguen: Oficial Mayor, Jefe de la Sección de Contabilidad, Jefe de la Asesoría Jurídica y Arquitecto del Ministerio.

Dicha Comisión, en un plazo que no podrá exceder de diez días, propondrá al Ministro de Industria y Comercio la adjudicación del concurso a la propuesta que resulte más conveniente para el servicio, o, en su caso, que se declare desierto si ninguno de los

edificios ofrecidos reuniesen las condiciones necesarias.

Al acto de la apertura de pliegos asistirá un Notario del Ilustre Colegio de Madrid, que dará fe a los fines del artículo 63 de la mencionada ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores ...

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

ANUNCIO

Se hace saber por el presente, que habiendo sufrido extravío los siguientes cupones de la Deuda amortizable de Marruecos:

Vencimiento 1.º de Enero de 1934: 6 por 100, Serie A, números 10.080 a 10.105, 11.328 a 11.341; Serie B, 2.023 a 2.028, 2.268 a 2.269; Serie C, 204.

Vencimiento 1.º de Enero de 1934: 5 por 100, Serie A, números 13.575 a 13.610, 13.736 a 13.756; Serie B, 2.634 a 2.637.

Presentados en la Delegación de Hacienda de Tarragona por los Bancos Valls y Mercantil e Industrial, de dicha población. Se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallen, los presente en la oficina de este Centro, dentro del plazo indicado; y transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 12 de Abril de 1934. — El Director general, Plácido A. Buyla.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación por antigüedad de servicios en la categoría de Magistrado, de los solicitantes a las plazas de Magistrados vacantes en las Audiencias de Albacete, Burgos, Granada y Jaén, anunciadas con fecha 20 de Marzo pasado (GACETA del 23) para su provisión por concurso, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio de 1933:

D. Alfonso Pérez Martínez, solicita Granada.

D. José Gómez Morales, solicita Jaén.

D. Rafael Bono Pons, solicita Granada.

D. José Morenza Martínez, solicita Jaén.

D. Vicente Pérez Gómez, solicita Burgos.

D. Teodoro Jesús Meléndez Gil, solicita Albacete.

D. Antonio Bruyel Martínez, solicita Burgos.

Madrid, 13 de Abril de 1934. — El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio de 1933, se anuncian para su provisión por concurso, dentro de las normas establecidas en el mismo, las siguientes plazas de Magistrado:

Dos plazas vacantes en la Audiencia de Córdoba y una plaza en cada una de las Audiencias de Jaén, Granada y Teruel.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirán a este Ministerio sus instancias, las cuales tendrán entrada en el Registro general de la Subsecretaría dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las horas de oficina, haciendo constar los requisitos exigidos en el artículo 15 del mencionado Decreto.

Madrid, 17 de Abril de 1934. — El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 31 de Marzo último para la provisión de los Juzgados de primera instancia de Olvera, Puebla de Alcocer y Alburquerque, todos del segundo grupo, no ha habido solicitantes, por lo cual se declara desierto.

Lo que se anuncia en cumplimiento del Decreto de 2 de Junio de 1933.

Madrid, 18 de Abril de 1934. — El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Arcos de la Frontera se halla vacante, por traslado de don Sebastián Guerrero, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Abril de 1934. — El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Castuera, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID

Madrid, 18 de Abril de 1934. — El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Celanova, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Abril de 1934. — El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Denia, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Abril de 1934. — El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Oposiciones, turno de Auxiliares, a las Cátedras de Derecho civil de la Facultad de Derecho de las Universidades de Santiago y La Laguna, convocadas y anunciadas en la GACETA de 1.º de Junio de 1933.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Orden de 21 de Marzo próximo pasado —GACETA del 27—, sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que, por reunir y haber justificado debidamente las condiciones exigidas en dicho Reglamento, se declaran admitidos a las expresadas oposiciones todos los aspirantes que las han solicitado, y que son los siguientes:

D. Luis Donderis y Tatay.

D. Rosendo Ferrán y Pérez.

D. José Alguer y Mico.

D. Juan Ossorio y Morales.

D. Manuel Batlle y Vázquez.

D. César Delgado y González.

D. Ignacio Serrano y Serrano.

D. Francisco Bonet y Ramón.

3.º Que el plazo reglamentario para recusaciones es el de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Abril de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Estructura atómico-molecular y Espectrografía, de la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad Central.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de oposiciones a Cátedras Universitarias de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Orden de 21 de Marzo próximo pasado—GACETA del 27—, sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renuncias.

2.º Que, por reunir y haber justificado debidamente las condiciones exigidas en dicho Reglamento, se declaran admitidos a las expresadas oposiciones todos los aspirantes que las han solicitado, y que son los siguientes:

D. Miguel Antonio Catalán y Sañudo.

D. Federico Gallego y Gómez.

D. Satorio Enrique García y Subero.

D. Antonio Rius y Miró.

3.º Que el plazo reglamentario para recusaciones es el de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Abril de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica y Terapéutica clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de oposiciones a Cátedras Universitarias de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Orden de 21 de Marzo próximo pasado—GACETA del 27—, sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renuncias.

2.º Que, por reunir y haber justificado debidamente las condiciones exi-

gidas en dicho Reglamento, se declaran admitidos a las expresadas oposiciones todos los aspirantes que las han solicitado, y que son los siguientes:

D. Emilio Muñoz y Fernández.

D. Eduardo Ferrández y González.

D. Ramón Villorino y Ulloa.

D. Rafael Méndez y Martínez.

D. Francisco Bascompte y Lacanal.

D. Vicente Baena y Baena.

D. Julio Miguel Sánchez y Salcedo.

3.º Que el plazo reglamentario para recusaciones es el de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Abril de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Bernabé Fernández Rodríguez, Maestro nacional de la Garganta (Cáceres), que interesa le sean computados, a los efectos de traslado, los servicios en dicha Escuela desde su nombramiento para el primer destino que le fué adjudicado:

Resultando que el solicitante, por Real orden de 5 de Febrero de 1931, en virtud del quinto turno fué nombrado Maestro en propiedad de la Escuela de Castellar de Santiago (Ciudad Real), de la que no pudo posesionarse por estar prestando el servicio militar:

Resultando que al terminar sus obligaciones militares es nombrado en 9 de Enero de 1932 para la Escuela de la Garganta, de la que se posesionó en 19 del mismo mes y año:

Considerando lo dispuesto por la Real orden de 3 de Enero de 1930 y por el Estatuto general del Magisterio:

Considerando el fundamento de equidad de su petición.

Visto el informe favorable de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cáceres,

Esta Dirección general ha resuelto que a los efectos de traslado se consideren los servicios prestados en la Escuela de Garganta (Cáceres) como si lo fueran desde su primer nombramiento en propiedad.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

Vista la instancia de D. David Lacalle Romero, Maestro de la Cerca (Burgos), solicitando se le computen

los servicios en la Escuela que desempeña, desde su nombramiento para la Escuela de Turiso (Alava), de la que no pudo posesionarse por estar prestando el servicio militar:

Resultando que el solicitante, como opositor de 1928 fué nombrado en 7 de Noviembre de 1930 para la Escuela de Turiso (Alava), de la que no se pudo posesionar por hallarse prestando el servicio militar en el Ejército:

Resultando que al terminar el servicio militar y por Orden de 1.º de Julio de 1931 fué nombrado para la que actualmetne desempeña de la Cerca (Burgos), de la que se posesionó en 12 de Julio del mismo año:

Considerando lo dispuesto por la Real orden de 3 de Octubre de 1930, referente a los Maestros que se hallen prestando el servicio militar:

Considerando que, en efecto, se encuentra en inferioridad de condiciones para obtener traslado que los demás opositores de su convocatoria por el cumplimiento de una condición ajena a su voluntad e impuesta por el Estado.

Visto el informe favorable de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Burgos,

Esta Dirección general ha resuelto se le computen los servicios en su actual Escuela desde su nombramiento para la de Turiso (Alava).

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Burgos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO

Celebrado el día 17 de los corrientes el concurso de las obras de la carretera de empalme de la Avenida de Sémea con la carretera de Madrid a La Coruña y la Antigua Vía de Castilla, y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras públicas ha resuelto adjudicar mencionadas obras a D. J. Manuel Velasco Amírola, por el presupuesto de contrata que figura en su proposición, que asciende a la cantidad de setecientos sesenta mil sesenta y siete pesetas (760.067).

Madrid, 18 de Abril de 1934.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.